



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá viernes 30 de octubre de 2009

Nº
26400-C

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 65

(De viernes 30 de octubre de 2009)

"QUE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL".

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 66

(De viernes 30 de octubre de 2009)

"QUE REFORMA EL TEXTO ÚNICO DE LA LEY 49 DE 1984, REGLAMENTO ORGÁNICO DEL RÉGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA NACIONAL".

LEY 65
De 30 de octubre de 2009

Que crea la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Se crea la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, en adelante la Autoridad, como entidad competente del Estado para planificar, coordinar, emitir directrices, supervisar, colaborar, apoyar y promover el uso óptimo de las tecnologías de la información y comunicaciones en el sector gubernamental para la modernización de la gestión pública, así como recomendar la adopción de políticas, planes y acciones estratégicas nacionales relativas a esta materia.

Artículo 2. La Autoridad tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, así como capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, administrar sus bienes y gestionar sus recursos, sujeta a las disposiciones que regulan la contratación pública y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Para los fines de esta Ley, la Autoridad, en el ámbito de sus funciones, será representada ante el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Presidencia.

Artículo 3. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Autoridad tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar la propuesta y velar por la ejecución de políticas, planes, programas, medidas y demás actividades relacionadas con el proceso de planeamiento de la tecnología e innovación tecnológica del país, así como la cooperación técnica, en el sector gubernamental.
2. Coordinar el desarrollo de iniciativas que conlleven a la modernización del Estado mediante el uso de herramientas tecnológicas con particular énfasis en proyectos que tiendan a mejorar la eficiencia y calidad de los servicios gubernamentales.
3. Optimizar los trámites y procesos de las entidades públicas.
4. Impulsar continuamente la reingeniería y la reinención del Estado.
5. Gestionar el desarrollo y contrataciones de proyectos que involucren las tecnologías de la información y comunicaciones para el uso compartido por parte de las dependencias del Estado.
6. Elaborar informes periódicos sobre el estado de la situación general de la Autoridad, el avance de la ejecución presupuestal y los programas requeridos para elevar la productividad del sector público, los cuales deberán ser presentados ante el Consejo Nacional para la Innovación Gubernamental.

7. Inventariar, clasificar y, cuando sea requerido, reutilizar y almacenar en base de datos virtuales la información que contienen los archivos físicos y electrónicos de las instituciones gubernamentales, así como dictar políticas sobre el acceso a estas, con sujeción a las disposiciones que rigen la materia.
8. Planificar, organizar y ejecutar procesos de capacitación del personal de las unidades departamentales de informática y tecnología de las diferentes dependencias estatales.
9. Elaborar y desarrollar planes estratégicos en materia de tecnología e innovación para su implementación en el sector gubernamental.
10. Velar por el posicionamiento de la República de Panamá en los índices de competitividad y conectividad internacional, tomando las acciones que contribuyan a mejorar este posicionamiento, en coordinación con otras entidades del Estado.
11. Emitir directrices para establecer los estándares necesarios para el desarrollo y la protección de los sistemas tecnológicos del Estado y velar por su cumplimiento, realizando inspecciones periódicas para identificar situaciones que requieran ser corregidas.
12. Coadyuvar con todas las instituciones del Estado a fin de cumplir con los objetivos planteados en la presente Ley.
13. Aprobar las especificaciones técnicas de las contrataciones de tecnología que realicen las entidades del Estado, con sumas superiores a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).
14. Coordinar, supervisar y evaluar los proyectos de las entidades públicas, relacionados con la innovación y reinención de gobierno, enmarcados en la tramitología y la relación entre las instituciones y los ciudadanos.
15. Ejercer las demás que esta Ley, su reglamentación u otras leyes le asignen.

Capítulo II

Administrador y Subadministrador General

Artículo 4. La Autoridad estará bajo la dirección de un Administrador General y un Subadministrador General nombrados por el Presidente de la República, quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Ser mayor de treinta y cinco años.
3. Contar con solvencia moral y reconocida probidad.
4. Poseer título universitario, idoneidad profesional comprobada y experiencia en temas relacionados con tecnologías de la información y comunicaciones.

Artículo 5. No podrá ser nombrado para ejercer el cargo de Administrador o Subadministrador General de la Autoridad:

1. Quien haya sido condenado por delito doloso o contra la administración pública, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un tribunal de justicia.

2. Quien al momento de su designación tenga parentesco con el Presidente de la República o el Vicepresidente, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

El Administrador General ejercerá la representación legal de la Autoridad, la cual quedará delegada en el Subadministrador General, en caso de ausencia absoluta del primero.

Artículo 6. El Subadministrador General colaborará con el Administrador General, lo reemplazará en sus ausencias accidentales o temporales y asumirá las funciones que le encomienden o deleguen el Consejo Nacional para la Innovación Gubernamental y el Administrador General, así como las demás que esta Ley y su reglamentación le asignen.

Artículo 7. Las funciones del Administrador General serán las siguientes:

1. Dirigir y administrar la Autoridad.
2. Ejercer la representación legal de la Autoridad.
3. Elaborar las propuestas de presupuesto y el plan anual de actividades de la Autoridad.
4. Ejecutar las políticas, los planes, las estrategias, los programas y los proyectos de competencia de la Autoridad.
5. Presentar al Órgano Ejecutivo la estructura y organización de la Autoridad, así como la propuesta de reglamentación de la presente Ley.
6. Representar a la República de Panamá ante los organismos regionales e internacionales en materia de tecnología e innovación tecnológica gubernamental.
7. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores las acciones de seguimiento y cumplimiento de los tratados internacionales en materia de tecnología e innovación tecnológica gubernamental, aprobados y ratificados por la República de Panamá.
8. Promover programas de capacitación y adiestramiento de personal y seleccionar a quienes participarán en estos programas, según las prioridades de la Autoridad.
9. Comprar, vender, arrendar y negociar con bienes de cualquier clase, contratar personal técnico especializado y planificar o ejecutar sus programas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
10. Firmar órdenes para los gastos operativos, así como suscribir los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Autoridad, hasta la concurrencia de trescientos mil balboas (B/.300,000.00).
11. Firmar órdenes para los gastos operativos, suscribir los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Autoridad, cuyo monto sea superior a trescientos mil balboas (B/.300,000.00), previa autorización del Consejo Nacional para la Innovación Gubernamental.
12. Participar en las reuniones de Consejo de Gabinete cuando se le convoque.
13. Suscribir convenios y acuerdos con otras entidades para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
14. Emitir un informe de gestión anual al Consejo Nacional para la Innovación Gubernamental.

15. Nombrar, destituir, trasladar, ascender, conceder licencias e imponer sanciones disciplinarias a los servidores públicos de la Autoridad de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
16. Ejecutar las demás funciones que por ley le corresponden.

El Administrador General en forma expresa podrá delegar, en funcionarios idóneos, el ejercicio de las facultades conferidas. Las facultades delegadas no podrán, a su vez, ser delegadas.

Artículo 8. A partir de la promulgación de la presente Ley, el Administrador General dispondrá de un plazo no mayor de tres meses para presentar al Órgano Ejecutivo la estructura y organización de la Autoridad, así como la propuesta de reglamentación de la presente Ley.

Capítulo III

Consejo Nacional para la Innovación Gubernamental

Artículo 9. Se crea el Consejo Nacional para la Innovación Gubernamental, integrado por:

1. El Presidente de la República o quien él designe, quien lo presidirá.
2. El Ministro de la Presidencia o quien él designe.
3. El Ministro de Economía y Finanzas o quien él designe.
4. El Administrador General de la Autoridad, quien fungirá como su Secretario.
5. El Secretario Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien él designe.
6. El Contralor General de la República o quien él designe, con derecho a voz.

Artículo 10. Son funciones del Consejo Nacional para la Innovación Gubernamental:

1. Aprobar el presupuesto anual de funcionamiento de la Autoridad.
2. Aprobar la propuesta de políticas y planes nacionales de desarrollo de tecnología, desarrollo tecnológico e innovación que formule la Autoridad.
3. Dictar su reglamento de funcionamiento.
4. Autorizar los gastos operativos y la suscripción de los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Autoridad, que superen el monto de trescientos mil balboas (B/.300,000.00).
5. Ejercer las demás funciones que esta Ley, su reglamentación u otras leyes le asignen.

Capítulo IV

Patrimonio

Artículo 11. El patrimonio y los recursos de la Autoridad estarán constituidos por:

1. Todos los bienes muebles e inmuebles y cualquier otro activo que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, pertenezcan a la Secretaría de la Presidencia para la Innovación Gubernamental o de los proyectos manejados por esta.
2. Las herencias, donaciones y legados que se transmitan, los cuales se recibirán a beneficio de inventario.
3. Las asignaciones presupuestarias.

4. Cualquier otro bien o haber que autoricen las disposiciones legales o los reglamentos.

Capítulo V Disposiciones Finales

Artículo 12. Contra las decisiones de la Autoridad solo procede el recurso de reconsideración, el cual agota la vía gubernativa.

Artículo 13. Todas las disposiciones que se refieran a la Secretaría de la Presidencia para la Innovación Gubernamental se entenderán referidas a la Autoridad para la Innovación Gubernamental.

La Autoridad asumirá todas las funciones, los deberes y las atribuciones que por algún instrumento normativo se encuentren asignados a la Secretaría de la Presidencia para la Innovación Gubernamental.

El personal de la Secretaría de la Presidencia para la Innovación Gubernamental y el asignado a los proyectos o programas de inversión manejados por esta pasarán a la Autoridad.

Artículo 14 (transitorio). Se autoriza al Órgano Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de la Presidencia, se traspasen a la Autoridad todos los bienes muebles e inmuebles que actualmente posee la Secretaría de la Presidencia para la Innovación Gubernamental.

Artículo 15. La presente Ley deroga el Decreto Ejecutivo 102 de 1 de septiembre de 2004.

Artículo 16. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

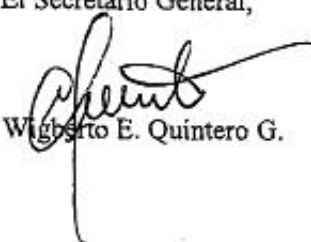
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 73 de 2009 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de octubre del año dos mil nueve.

El Presidente,


José Luis Varela R.

El Secretario General,


Wigherto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 30 DE *octubre* DE 2009.



DEMETRIO PAPADIMITRIU
Ministro de la Presidencia



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

LEY 66
De 30 de octubre de 2009

**Que reforma el Texto Único de la Ley 49 de 1984, Reglamento
Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 4 del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 4. Elección de dignatarios. En la sesión de instalación de cada periodo anual de la Asamblea Nacional, se realizará la elección de un Presidente o Presidenta, un Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta y un Segundo Vicepresidente o Segunda Vicepresidenta. La postulación y votación se harán cargo por cargo en el orden en que aparecen citados previamente.

Una vez terminado el periodo de postulación se votará nominalmente, y saldrá electo el candidato o candidata que obtuviera la mayoría de los votos para ocupar cada uno de los cargos.

Una vez elegido, el nuevo Presidente o Presidenta será juramentado por el Presidente o Presidenta saliente, y ocupará su lugar para continuar con el proceso de elección de los cargos restantes. El nuevo Presidente o Presidenta procederá a juramentar a los Vicepresidentes o Vicepresidentas electos, después de concluidas ambas elecciones.

En la primera sesión de instalación del periodo constitucional correspondiente, se realizará la elección de un Secretario o Secretaria General y de un Subsecretario o Subsecretaria General, de la misma forma como se realizan las elecciones de los dignatarios. Una vez concluida la elección, el Presidente o Presidenta los juramentará en sus cargos.

Posesionados todos los dignatarios en sus cargos, el Presidente o Presidenta declarará instalada la Asamblea Nacional.

El Presidente o Presidenta y, en su defecto, los Vicepresidentes o Vicepresidentas, en su orden, presidirán provisionalmente la sesión inaugural en los años sucesivos del periodo constitucional correspondiente.

Artículo 2. El artículo 9 del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 9. Informe del Presidente o Presidenta de la República. Al iniciarse la legislatura de enero de cada año, el Presidente o Presidenta de la República deberá concurrir a la sesión de instalación, en la que presentará su informe anual.

Durante el mes de enero se entregarán a la Asamblea Nacional los informes y las memorias del Gobierno Central y de las entidades autónomas y semiautónomas.

Artículo 3. El artículo 14 del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 14. Funciones de la Directiva. Son funciones de la Directiva de la Asamblea Nacional:

1. Asegurar el mantenimiento del orden y la observancia de las reglas establecidas para el régimen interno de la Asamblea Nacional.
2. Preparar el orden del día de las sesiones plenarias de la Asamblea Nacional.
3. Procurar que cada Diputado o Diputada sea miembro, por lo menos, de una de las Comisiones Permanentes de la Asamblea Nacional.
4. Aprobar el proyecto de presupuesto del Órgano Legislativo.
5. Velar por el cumplimiento del Reglamento de Administración de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional.
6. Promover el mejoramiento de la biblioteca de la Asamblea Nacional a través de la adquisición de obras de consulta, la sistematización de los archivos y la conservación de sus anales.
7. Aprobar el calendario semanal de reuniones regulares de las Comisiones Permanentes, procurando el mínimo conflicto de horarios posible a los Diputados o Diputadas que las integran.
8. Reglamentar la aplicación de descuentos a los Diputados y Diputadas Principales en caso de ausencia injustificada, de conformidad con lo que establece el artículo 93 de este Reglamento.
9. Reglamentar el ejercicio de las prerrogativas funcionales de los Diputados y Diputadas Principales y Suplentes.
10. Cumplir con los demás deberes que este Reglamento le imponga y aquellos cuyo cumplimiento le sea especialmente atribuido por el Pleno de la Asamblea Nacional.

Artículo 4. Se deroga el artículo 21 del Texto Único de la Ley 49 de 1984.

Artículo 5. El artículo 24 del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 24. Funciones. Son funciones del Secretario o Secretaria General:

1. Asistir con puntualidad al despacho de la Secretaría y a todas las sesiones de la Asamblea Nacional.
2. Llevar un registro diario de la asistencia al Pleno de los Diputados y Diputadas, así como de los Diputados y Diputadas Suplentes habilitados para asistir al Pleno.
3. Revisar las actas de las sesiones y cuidar que sean redactadas con toda veracidad, debiendo tenerlas concluidas para cada sesión siguiente.
4. Preparar la documentación necesaria para el desarrollo de las sesiones ordinarias, extraordinarias, judiciales y especiales de la Asamblea Nacional, y suministrarla, por los medios disponibles, a los Diputados y Diputadas.
5. Dar lectura en voz alta a las proposiciones, proyectos, mensajes, informes y demás documentos que deban ser leídos durante las sesiones.

6. Anunciar los resultados de las votaciones ordinarias, nominales y secretas.
7. Firmar, después del Presidente o Presidenta de la Asamblea, las actas de las sesiones, las leyes o las resoluciones y los demás documentos que neccsiten de su firma para que se tengan como auténticos.
8. Pasar todo proyecto que haya sido aprobado en segundo debate para su revisión y corrección de estilo, a fin de que sea presentado en tercer debate en la forma como debe ser adoptado en definitiva.
9. Tramitar y dar seguimiento a los proyectos de ley desde su presentación hasta su promulgación.
10. Dar curso a las ratificaciones y nombramientos de servidores públicos, así como a las resoluciones de comparecencias, citaciones e invitaciones acordadas por el Pleno y las Comisiones.
11. Dar seguimiento y respuesta a todo lo que se apruebe o esté pendiente de discusión por la Asamblea.
12. Introducir al recinto de la Asamblea a los Suplentes de Diputados o Diputadas, cuando estos vayan a ser juramentados, y a los invitados especiales de la Asamblea, cuando el Presidente o Presidenta no disponga nombrar una comitiva para tal efecto.
13. Desempeñar las demás obligaciones que correspondan a su cargo, así como cumplir y hacer cumplir las órdenes emanadas de la Presidencia de la Asamblea, en uso de sus atribuciones.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 24-A al Texto Único de la Ley 49 de 1984, así:

Artículo 24-A. Funciones relativas a la Directiva. Son funciones del Secretario o Secretaria General relativas a las reuniones de la Directiva de la Asamblea Nacional:

1. Llevar un registro de las convocatorias y sesiones realizadas por la Directiva de la Asamblea Nacional.
2. Asistir a las sesiones de la Directiva, con derecho a voz.
3. Preparar, en coordinación con el Presidente o Presidenta de la Asamblea, el orden del día de las reuniones de la Directiva.
4. Preparar la documentación necesaria para las deliberaciones de la Directiva, en coordinación con el personal de la Presidencia de la Asamblea.
5. Levantar las actas de las reuniones de la Directiva.
6. Preparar y llevar un registro, en estricto orden, de las resoluciones de la Directiva.
7. Difundir, a través de la instancia correspondiente, las decisiones emanadas de la Directiva.
8. Coadyuvar con la Directiva de la Asamblea para el mantenimiento de la seguridad, el orden y la disciplina dentro de la institución.
9. Asistir a las sesiones de la Directiva Ampliada y llevar un registro de los acuerdos de este cuerpo consultivo.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 24-B al Texto Único de la Ley 49 de 1984, así:

Artículo 24-B. Funciones sobre el manejo de la documentación e información oficial. Son funciones del Secretario o Secretaria General relativas al manejo de la documentación e información oficial de la Asamblea Nacional:

1. Redactar las comunicaciones oficiales que el Presidente o Presidenta deba firmar.
2. Redactar y firmar las otras comunicaciones, cuando no se disponga otra cosa.
3. Informar al Presidente o Presidenta de toda documentación para su conocimiento, quien la regresará a la Secretaría General con la leyenda "Enterado" y solicitará lo que crea conveniente.
4. Llevar un registro de entrega y devolución de todos los documentos que pasen a las Comisiones, grupos especiales o comitivas de la Asamblea.
5. Llevar un libro de registro de la hora y fecha en que es presentado cada proyecto o anteproyecto de ley o de acto constitucional, haciendo las anotaciones marginales necesarias en cada uno de estos.
6. Llevar un registro único, en formato digital, de proyectos y anteproyectos de leyes, de resoluciones y de citaciones correspondientes al periodo constitucional, y difundirlo periódicamente.
7. Llevar un control semanal de los proyectos y anteproyectos de ley, con indicación del trámite que corresponda.
8. Dar asistencia legislativa a la Asamblea, a la Presidencia y a las Comisiones Permanentes en los asuntos propios de estas y de la institución.
9. Rendir informes periódicos a las autoridades correspondientes a solicitud de estas.
10. Solicitar a las entidades públicas que corresponda, de acuerdo con la Constitución Política y la ley, los informes y las memorias de la administración, y llevar un registro y control de tales documentos.
11. Dar respuesta a las solicitudes de servidores públicos o particulares que le corresponda o preparar la respuesta para la firma del Presidente o Presidenta de la Asamblea.
12. Expedir certificaciones y copias auténticas de las actas y resoluciones de la Asamblea y de los documentos en curso o archivados, siempre que no tengan carácter reservado.
13. Tramitar las peticiones de los Diputados y Diputadas relacionadas con las prerrogativas previstas en el artículo 236 de este Reglamento, así como gestionar todas sus solicitudes vinculadas a los servicios que presta la Asamblea Nacional.
14. Hacer y conservar el inventario de la biblioteca, expedientes, libros, registros y demás documentos del archivo de la Asamblea.
15. Dirigir y revisar las publicaciones oficiales de la Asamblea.

16. Entregar formalmente y bajo inventario, a quien lo reemplace, los archivos, dependencias, bienes y valores de la Asamblea.
17. Velar por la conservación y buen orden de los archivos, libros, útiles y demás objetos de la Asamblea Nacional.
18. Coordinar, con las unidades técnicas respectivas, el contenido de la página de Internet de la Asamblea Nacional.

Artículo 8. El artículo 25 del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 25. Funciones relacionadas con la administración. Son funciones del Secretario o Secretaria General relacionadas con la administración de la Asamblea Nacional:

1. Servir de coordinador de los servicios administrativos y de enlace con la Presidencia de la Asamblea Nacional en los asuntos de la administración.
2. Distribuir tareas y asignaciones al Subsecretario o Subsecretaria General y al personal adscrito a la Secretaría General, de acuerdo con las atribuciones que corresponda según el orden previsto en el artículo 29.
3. Planificar, organizar y supervisar las actividades administrativas para el adecuado funcionamiento de las unidades técnicas y administrativas de la Asamblea Nacional.
4. Dar a los Diputados o Diputadas, cuando estos los soliciten, todos los informes y documentos relacionados con los asuntos administrativos, los nombramientos y los bienes de la Asamblea Nacional, así como todo lo relacionado con los asuntos que reposen en la Secretaría, para el mejor desempeño de sus funciones.
5. Llevar un registro en que conste el curso que el Presidente o Presidenta ordene dar a los asuntos a su cargo, el cual podrán consultar los Diputados o Diputadas cuando lo estimen conveniente.
6. Coordinar la adecuada prestación del servicio de seguridad y vigilancia de la Asamblea Nacional.
7. Presidir las reuniones del Consejo de Carrera del Servicio Legislativo y coordinar la labor de las unidades técnicas de la Asamblea Nacional.

Artículo 9. El artículo 26 del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 26. Certificación de documentos. Cuando el Secretario o Secretaria General deba expedir alguna certificación, la expedirá solo de aquello que resulte de documentos existentes en la Secretaría y remitiéndose a ello.

Corresponderá al Subsecretario o Subsecretaria General expedir tal certificación en el caso de ausencia acreditada del Secretario o Secretaria General.

Artículo 10. El artículo 29 del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 29. Funciones de la Subsecretaría. El Subsecretario o Subsecretaria General reemplazará al Secretario o Secretaria General en sus ausencias temporales.

El Subsecretario o Subsecretaria por indicaciones del Secretario o Secretaria General es el auxiliar en el cumplimiento de las funciones a que se refieren los artículos 24, 24-A, 24-B y 25 de este Reglamento.

Artículo 11. El artículo 44 del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 44. Número de miembros. Cada Comisión Permanente de la Asamblea Nacional estará integrada por nueve miembros. No obstante, la Comisión de Presupuesto estará integrada por quince miembros elegidos en la forma establecida.

La directiva de cada Comisión será escogida entre los miembros de esta.

Artículo 12. El artículo 46 del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 46. Lista de Comisiones. Las Comisiones Permanentes son las siguientes:

1. Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales;
2. Presupuesto;
3. Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales;
4. Economía y Finanzas;
5. Comercio y Asuntos Económicos;
6. Infraestructura Pública y Asuntos del Canal;
7. Educación, Cultura y Deportes;
8. Comunicación y Transporte;
9. Relaciones Exteriores;
10. Asuntos Agropecuarios;
11. Asuntos Indígenas;
12. Población, Ambiente y Desarrollo;
13. De la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia;
14. Trabajo, Salud y Desarrollo Social;
15. Asuntos Municipales.

Artículo 13. El artículo 50 del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 50. Credenciales. La Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales tiene como funciones estudiar, proponer proyectos y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. Conocer de la renuncia del cargo de Diputado o Diputada de la Asamblea Nacional.
2. Examinar las credenciales y opinar sobre los nombramientos que, acompañados de los mensajes respectivos, envíe el Órgano Ejecutivo, cuya aprobación o improbación corresponda a la Asamblea por mandato de la Constitución Política o la ley.

3. Estudiar las denuncias que presente cualquier Diputado o Diputada sobre elecciones efectuadas en el recinto de la Asamblea Nacional.
4. Investigar los hechos graves que ocurran en la Asamblea y cuya sanción no esté atribuida al Presidente o Presidenta de la Asamblea por este Reglamento.
5. Estudiar las reformas que se proyecten hacer al Reglamento Interno de la Asamblea Nacional.
6. Calificar y emitir dictamen sobre la suspensión o pérdida del cargo de Diputado o Diputada.
7. Conocer, en primer lugar, sobre las situaciones previstas en el artículo 160 de la Constitución Política de la República.
8. Emitir concepto, al Pleno de la Asamblea Nacional, acerca de las acusaciones y denuncias que se presenten en contra del Presidente o Presidenta de la República, los Magistrados o Magistradas de la Corte Suprema de Justicia y demás funcionarios que determinen la Constitución Política y las leyes de la República.
9. Examinar las credenciales de los miembros de la Asamblea Nacional y confirmar si han sido expedidas en la forma que señala la ley.
10. Estudiar las reformas que se proyecten hacer al Código de Ética y Honor Parlamentario y conocer los asuntos relativos a su cumplimiento.
11. Promover los valores ético-parlamentarios entre los integrantes de la Asamblea Nacional.
12. Estudiar y emitir concepto sobre las denuncias y quejas que se presenten sobre violaciones al Código de Ética y Honor Parlamentario, y por cualesquiera otras conductas que se reprochen como contrarias a la ética y al honor, al decoro y al respeto de los Diputados o Diputadas.

Artículo 14. El artículo 51 del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 51. Instrucción de asuntos internos. La Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales procederá, inmediatamente, por orden de la Asamblea, del Presidente o Presidenta, o de oficio, a elaborar un informe contentivo de la información sobre los hechos graves que ocurran en la Asamblea, siempre que ellos no constituyan delito cuyo conocimiento sea de competencia de la justicia ordinaria.

La Comisión tiene el término de cinco días para elaborar el informe que debe ser entregado al Presidente o Presidenta de la Asamblea para que lo dirija, al día siguiente de su recibo, al funcionario competente que haya de conocer del asunto. Si la Comisión tuviera necesidad de mayor información para lograr un criterio final, se solicitará al Presidente o Presidenta de la Asamblea una extensión del término de hasta cinco días más.

Artículo 15. Se deroga el artículo 53 del Texto Único de la Ley 49 de 1984.

Artículo 16. El artículo 54 del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 54. Gobierno. La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales tiene como funciones estudiar, proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. Proyecto de acto constitucional reformativo, adicional o subrogatorio de la Constitución Política.
2. Proyectos de ley devueltos por el Órgano Ejecutivo sin sancionar por considerarlos inexecutable.
3. Concesión de facultades extraordinarias al Órgano Ejecutivo.
4. Solicitudes de licencia que haga el Presidente o Presidenta de la República para separarse de sus funciones y autorizaciones para ausentarse del territorio nacional.
5. Amnistía y garantías individuales.
6. Migración y naturalización.
7. Legislación electoral.
8. Expedición y reformas de las leyes que se dictan en desarrollo de la Constitución Política, cuyo conocimiento no corresponda a otra Comisión.
9. Expedición y reformas de los códigos relacionados con los temas que atiende la Comisión.
10. Asuntos relativos a la defensa nacional, la seguridad pública y al Cuerpo de Bomberos de la República.
11. Asuntos relacionados con el consumo de drogas, el narcotráfico y el lavado de dinero proveniente del narcotráfico.
12. Todo asunto correspondiente a la elección del Defensor del Pueblo.
13. Creación de mecanismos institucionales que velen por la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos reconocidos en la legislación interna y en los principales tratados y convenios internacionales.
14. Promoción y defensa de los derechos humanos dentro del país.
15. Comunicaciones y quejas provenientes del exterior que dirijan personas o instituciones a la Asamblea Nacional, denunciando violaciones de derechos humanos en Panamá.
16. Todo asunto o aspecto que por su propia naturaleza le corresponda y no esté atribuido a otra Comisión.

Artículo 17. Se modifica el enunciado y se adiciona un numeral al artículo 56 del Texto Único de la Ley 49 de 1984, así:

Artículo 56. Economía y Finanzas. La Comisión de Economía y Finanzas tendrá como funciones estudiar, proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

...

6. La legislación marítima.

Artículo 18. El artículo 58 del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 58. Infraestructura Pública y Asuntos del Canal. La Comisión de Infraestructura Pública y Asuntos del Canal tendrá como funciones estudiar y proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. El planeamiento, autorización y construcción de las obras públicas de la Nación.
2. La construcción, fomento, conservación y explotación de vías férreas, así como la apertura, mejoras y conservación de vías, carreteras o caminos de cualquier clase.
3. El mantenimiento, construcción o reparación de muelles o puertos.
4. La conservación, construcción o reparación de aeropuertos.
5. La canalización y limpieza de ríos, canales navegables y de los drenajes pluviales.
6. La calidad y el fiel cumplimiento y ejecución de las obras públicas.
7. La construcción de viviendas, de carácter social o privado.
8. El alquiler de viviendas y edificios comerciales en cualquiera de sus acepciones.
9. La reglamentación, desarrollo e incremento de las viviendas de interés social, por iniciativa pública o privada.
10. Los asuntos relativos a la vivienda cuyo estudio no esté atribuido a otra Comisión.
11. Los tratados o convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo sobre el canal de esclusas, su zona adyacente y la protección de dicho canal, así como lo relacionado con la construcción de un tercer juego de esclusas o de un canal a nivel del mar.
12. La asistencia técnica y apoyo administrativo al Gobierno Nacional en el establecimiento de políticas y adopción de medidas y reglamentaciones, referentes a la ejecución de los Tratados del Canal de Panamá.
13. El otorgamiento de licencias, permisos y concesiones para el uso de tierras, aguas e instalaciones, así como el ejercicio de actividades económicas, mercantiles, de servicio público o de cualquier naturaleza en las obras comprendidas en áreas donde se encuentra ubicado el Canal de Panamá y en su cuenca hidrográfica.
14. Los planes de contingencia para la protección y defensa del Canal de Panamá.
15. El uso de las áreas de los sitios de defensa del Canal de Panamá y las áreas revertidas.
16. La adopción de medidas relacionadas con la aplicación de la neutralidad de la Vía Interoceánica y la posición geográfica de Panamá.
17. Todo asunto relacionado con el Canal de Panamá y sus zonas adyacentes.

Artículo 19. Se deroga el artículo 60 del Texto Único de la Ley 49 de 1984.

Artículo 20. El artículo 61 del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 61. Trabajo, Salud y Desarrollo Social. La Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social tendrá como funciones estudiar y proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:

1. Los asuntos o aspectos relacionados con leyes laborales y con proyectos que reglamenten profesiones y escalafones no contemplados en otras Comisiones.
2. La protección de la vejez, jubilación y pensión.
3. Los asuntos relacionados con la problemática laboral o social.
4. El ejercicio de las profesiones médicas, de la salud y afines.
5. Los aspectos relacionados con la salud pública y la seguridad social en el territorio de la República.

Artículo 21. Se deroga el artículo 63 del Texto Único de la Ley 49 de 1984.

Artículo 22. Se deroga el artículo 66 del Texto Único de la Ley 49 de 1984.

Artículo 23. Se deroga el artículo 67 del Texto Único de la Ley 49 de 1984.

Artículo 24. Se deroga el artículo 71 del Texto Único de la Ley 49 de 1984.

Artículo 25. Se deroga el artículo 72 del Texto Único de la Ley 49 de 1984.

Artículo 26. El artículo 80 del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 80. Subcomisiones. Las Comisiones Permanentes podrán crear subcomisiones para adelantar estudios y gestiones sobre los asuntos que consideren deban ser objeto de tratamiento previo. Al finalizar el término dado a la subcomisión, esta deberá rendir informe detallado de su gestión.

Las subcomisiones estarán integradas por tres Diputados o Diputadas Principales.

Artículo 27. El artículo 93 del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 93. Sesiones. Las sesiones serán ordinarias, extraordinarias, judiciales o especiales.

Las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional se llevarán a cabo de lunes a miércoles de 3:30 p.m. a 7:30 p.m. y los jueves de 9:30 a.m. a 1:30 p.m. en el recinto del Palacio Legislativo Justo Arosemena o donde lo disponga la Directiva de la Asamblea. Cuando la Asamblea no sesione por falta de quórum, se les aplicará a los Diputados y Diputadas Principales, que se encuentren ausentes

injustificadamente, el descuento proporcional de sus emolumentos que corresponda a un día de labores.

Cuando la Directiva así lo determine y anuncie con la debida anticipación o el Pleno de la Asamblea lo solicite podrá convocarse a sesiones ordinarias en días u horas distintos de los señalados anteriormente.

Ninguna Comisión Permanente podrá reunirse durante el horario en que sesione el Pleno, salvo la Comisión de Presupuesto o las Comisiones que el Presidente o Presidenta de la Asamblea les autorice a sesionar conjuntamente para atender asuntos urgentes.

Artículo 28. El artículo 94 del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 94. Quórum. El quórum estará constituido por más de la mitad de los miembros de la Asamblea Nacional. Sin embargo, la Asamblea podrá iniciar la sesión, aprobar el orden del día y el acta de la sesión anterior, así como discutir o debatir los asuntos sometidos a su consideración, con la presencia de veinticuatro Diputados.

Artículo 29. El artículo 95 del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 95. Convocatoria a sesiones extraordinarias. Previa información de los fines que las motivan, las sesiones extraordinarias serán convocadas en cualquier tiempo por el Órgano Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 149 de la Constitución Política.

Artículo 30. El artículo 100 del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 100. Verificación del quórum inicial. Si a la hora de iniciar la sesión no hay quórum, media hora después se pasará lista una vez más y si en este llamado no se logra el quórum, no se efectuará la sesión.

Artículo 31. El artículo 103 del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 103. Disponibilidad del acta. Cada Diputado o Diputada recibirá copia del acta de la sesión anterior antes de iniciar la siguiente y, en este punto del orden del día correspondiente, podrá hacer las observaciones que estime necesarias, las cuales serán incluidas en el acta de la sesión en que se hicieron tales observaciones. La copia del acta podrá suministrarse en formato electrónico. A solicitud de algún Diputado o Diputada se harán constar, en el acta, los hechos de la sesión correspondiente.

Artículo 32. El artículo 110 del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 110. Circulación previa del orden del día. Se confeccionarán dos originales del orden del día firmados por el Presidente o Presidenta y el Secretario o Secretaria General. Un original será fijado, antes de la sesión respectiva, en la puerta del salón de reuniones y el otro reposará en la Secretaría General.

La Secretaría dará a cada Diputado y Diputada una copia del orden del día, la cual podrá suministrarse en formato electrónico.

Artículo 33. El artículo 121 del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 121. Reproducción inmediata de la propuesta de ley. La Secretaría General sacará copias de los proyectos de leyes con los mensajes y exposición de motivos que los acompañen, el mismo día en que sean presentados a la Asamblea Nacional, para ser distribuidas entre sus miembros. Las copias podrán suministrarse en formato electrónico.

Artículo 34. El artículo 137 del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 137. Proyectos en tercer debate. El tercer debate se dará en el Pleno de la Asamblea Nacional cuando el proyecto de ley aprobado en segundo debate sea devuelto con el informe técnico correspondiente a la revisión y corrección final.

Artículo 35. El artículo 166 del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 166. Negación de discutir una modificación adoptada. Adoptada una propuesta o modificación cualquiera, ya no podrá ser discutida ni modificada.

Artículo 36. El artículo 169 del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 169. Curso del proyecto aprobado y negado en segundo debate. Si la Asamblea votara negativamente, se tendrá por rechazado el proyecto; si lo hiciera afirmativamente, se pasará a su revisión y corrección de estilo, en la forma indicada en el siguiente artículo.

Artículo 37. Se adiciona el artículo 169-A al Texto Único de la Ley 49 de 1984, así:

Artículo 169-A. Revisión y corrección de estilo. En la revisión y corrección de estilo de los proyectos aprobados en segundo debate, se realizará lo siguiente:

1. Las correcciones gramaticales.
2. La coordinación y arreglo de las partes en que los proyectos estén divididos por títulos, capítulos y artículos.
3. La inclusión de las propuestas aprobadas por el Pleno en segundo debate.
4. La redacción definitiva para que cada título de ley exprese claramente la materia de que trata.
5. La verificación y enmienda de las citas que se hagan de otras leyes.
6. La corrección de los errores de construcción o de cualquier otro orden que se observen y que sea preciso rectificar.
7. La observancia de las directrices de técnica legislativa.

Cumplidas estas funciones, la Secretaría General presentará el proyecto en la forma definitiva en que debe ser aprobado en tercer debate junto con el informe técnico respectivo.

Artículo 38. El artículo 172 del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 172. Improcedencia de modificaciones. En tercer debate no se admiten modificaciones, salvo las que se hagan a las alteraciones introducidas durante la revisión y corrección del proyecto.

Artículo 39. El quinto párrafo del artículo 179 del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 179. Reglas para las intervenciones durante la discusión. ...

Cuando un Diputado o Diputada esté ausente de la sesión en el momento de corresponderle su derecho de palabra, se entiende que ha renunciado a tal derecho, salvo que se encuentre actuando en una Comisión autorizada para sesionar simultáneamente con el Pleno.

...

Artículo 40. El artículo 236 del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 236. Prerrogativas. Los miembros de la Asamblea Nacional tienen las siguientes prerrogativas funcionales:

1. Franquicia postal y telefónica dentro del territorio nacional.
2. Importación libre de derecho de introducción y demás gravámenes de dos vehículos durante el periodo constitucional, exclusivamente para su uso personal y el de sus familiares dependientes. El Diputado o Diputada Suplente, que haya actuado en cualquier tiempo durante el periodo constitucional, podrá utilizar esta prerrogativa para la importación de un vehículo durante el periodo constitucional.

Dentro del presente periodo constitucional, el Diputado o Diputada Principal no podrá introducir más de dos vehículos, ni el Diputado o Diputada Suplente más de un vehículo.

Aquel que destine los vehículos importados bajo el amparo de esta disposición a un uso distinto al autorizado quedará sujeto a las sanciones que dispone la ley.

El traspaso de los vehículos importados bajo esta prerrogativa antes de los tres años posteriores a su adquisición exige el pago por el adquirente de los impuestos de importación y otros gravámenes que correspondan. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a responsabilidades legales.

En caso de que el vehículo sea destruido por causa de accidente o que el propietario sea despojado de él definitivamente por robo, hurto o cualquier otra causa catalogada como pérdida total, el beneficiario de esta prerrogativa podrá acogerse a una nueva exención, siempre que pruebe debidamente los motivos que la justifiquen.

Para el trámite de las placas oficiales correspondientes a los vehículos de los Diputados o Diputadas, así como los correspondientes al vehículo de Suplentes de Diputados o Diputadas, se requerirá de la presentación del

Registro Único Vehicular. Los vehículos que porten dichas placas deben destinarse exclusivamente para el uso personal y el uso de los familiares dependientes de los Diputados y Diputadas, Principales y Suplentes.

3. Pasaporte diplomático.

Artículo 41. El artículo 238 del Texto Único de la Ley 49 de 1984 queda así:

Artículo 238. Administración propia del presupuesto. Para garantizar la independencia presupuestaria financiera y funcional de la Asamblea Nacional y de la Contraloría General, en razón de su responsabilidad fiscalizadora, y para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 161 de la Constitución Política, ambos organismos elaborarán y administrarán sus propios presupuestos. Con el propósito de materializar, de manera efectiva, el desarrollo de su administración, el Gobierno Central deberá transferir a las precitadas entidades, las partidas asignadas, conforme al periodo establecido, en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 42. Se autoriza a la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales a preparar un nuevo Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, en forma de numeración consecutiva, comenzando desde el artículo 1, en atención a las siguientes reglas:

1. Realizar los ajustes implicados por las modificaciones, adiciones y derogaciones aprobadas hasta el momento respecto del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.
2. Introducir todo ajuste de referencia cruzada o de mención no incluido en esta Ley.
3. Realizar los ajustes formales y estructurales del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional de acuerdo con la técnica legislativa.

El Texto Único aprobado por la Comisión será sometido a la aprobación o rechazo del Pleno, mediante resolución, y se publicará en la Gaceta Oficial en caso de ser aprobado.

Artículo 43 (transitorio). Los actuales Subsecretarios Generales desempeñarán las funciones previstas en el artículo 29 del Texto Único de la Ley 49 de 1984 del Reglamento Orgánico de la Asamblea Nacional.

Artículo 44. La presente Ley modifica los artículos 4, 9, 14, 24, 25, 26, 29, 44, 46, 50, 51 y 54, el enunciado del artículo 56, los artículos 58, 61, 80, 93, 94, 95, 100, 103, 110, 121, 137, 166, 169 y 172, el quinto párrafo del artículo 179 y los artículos 236 y 238; adiciona los artículos 24-A y 24-B, un numeral artículo 56 y el artículo 169-A, y deroga los artículos 21, 53, 60, 63, 66, 67, 71 y 72 del Texto Único de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984.

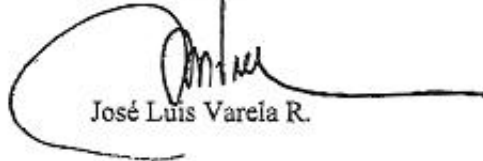
Artículo 45. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación, salvo los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 34, 35, 36, 37 y 38 que entrarán en vigencia el 1 de julio de 2010.

Las disposiciones de la presente Ley relacionadas con la reducción de un Subsecretario o Subsecretaria General entrarán en vigencia el 1 de julio de 2014.

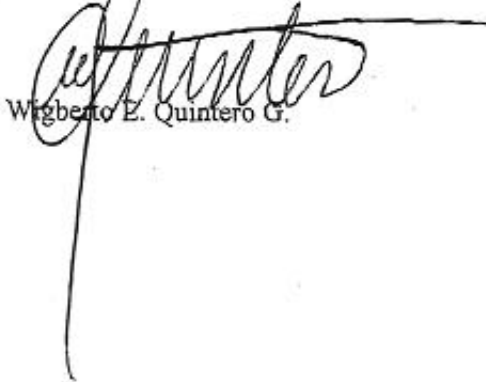
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 2 de 2009 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de octubre del año dos mil nueve.

El Presidente,


José Luis Varela R.

El Secretario General,


Wighberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 30 DE octubre DE 2009.


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República


JORGE RICARDO FÁBREGA
Ministro de Gobierno y Justicia,
encargado